

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-05-1962

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE REGIMEN AGRARIO.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 14640

Publicada el: 28-05-1962

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Reforma agraria, Código Agrario

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.101

Rollo: 39

Posición: 839

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 28 DE MAYO DE 1962

Nº 14.640

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley Nº 6 de 10 de mayo de 1962, por el cual se dictan medidas sobre régimen agrario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento de Administración y Contabilidad

Resuelto Nº 167 de 17 de mayo de 1962, por el cual se autoriza una cuota de importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

DICTANSE MEDIDAS SOBRE REGIMEN AGRARIO

DECRETO LEY NUMERO 6

(DE 10 DE MAYO DE 1962)

por el cual se dictan medidas sobre régimen agrario.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de las que le confieren los acápites 10, 11, 12, 13 y el artículo 1º de la Ley 24 de 29 de enero de 1962, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que entre las facultades extraordinarias concedidas al Organismo Ejecutivo de conformidad con el ordinal 25 del artículo 118 de la Constitución Nacional, está la del acápite 10 del artículo 1º de la Ley 24 mencionada, a cuyo tenor se autoriza al Organismo Ejecutivo para modificar la legislación vigente sobre tierras baldías contenida en el Capítulo V, Título IV del Libro I del Código Fiscal, a fin de facilitar su adjudicación, simplificando en lo posible la tramitación en vigencia:

Que la referida Ley 24 contiene la facultad del acápite 11 del artículo 1º, a cuyo tenor se autoriza al Organismo Ejecutivo para modificar la legislación vigente sobre tierras rurales nacionales no baldías contenidas en el Título V, Libro I del Código Fiscal, en el sentido de que, además de las facultades que concede el artículo 250 de dicho Código, pueden las referidas tierras ser también enajenadas a título oneroso con sujeción a reglas de tramitación más expeditas que las vigentes y a precios cónsonos con los intereses de la Nación:

Que los acápites 12 y 13 del mismo artículo 1º de la Ley 24 aludida autorizan al Organismo Eje-

cutivo para reformar las Leyes 20 de 1934, 6 de 1956 y 47 de 1957, a fin de facilitar la inversión de los bonos agrarios emitidos de conformidad con dichas leyes, la adjudicación de las tierras que se adquieran mediante los referidos bonos, y modificar la Ley 20 indicada que confirió facultad al Ejecutivo para comprar, entre otras, las tierras conocidas con el nombre de "Sitio o Hato de San Juan", ubicadas en los Distritos de San Félix y de San Lorenzo de la Provincia de Chiriquí, en el sentido de reformar la reglamentación sobre la adjudicación de las mismas.

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 195 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 195. La solicitud de adjudicación de tierras baldías, a título oneroso, se hará mediante memorial en el cual se indicará el nombre e identidad del solicitante y se describirá el terreno de que se trata.

La solicitud será acompañada:

- 1º Del plano del terreno, acompañado del informe del agrimensor que lo haya levantado;
- 2º Si se trata de tierras ocupadas comprendidas en algunos de los casos que enumera el artículo 149, de una información de 3 testigos que comprueben el derecho del solicitante; y
- 3º Del comprobante de haber hecho el pago respectivo de conformidad con el mencionado artículo 149".

Artículo 2º El artículo 196 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 196. Presentada así la solicitud será acogida y se hará pública, insertándola en edictos que se fijarán por quince (15) días calendarios en la oficina del funcionario sustanciador y en la Alcaldía del Distrito en que esté ubicado el terreno que se solicita.

Este edicto se publicará en un periódico de la Capital de la Provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la Capital de la República, así como también en la Gaceta Oficial, en una edición por lo menos. De todo ello se dejará constancia en el expediente".

Artículo 3º El artículo 198 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 198. Quince (15) días calendarios después de la publicación del edicto, si no ha habido oposición, se dispondrá que dentro de los quince (15) días siguientes se pague el valor total del terreno, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, la parte cubierta al presentarse la solicitud.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Belleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Belleno de Barraza)
Apartado Nº 3416

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimas: 6 meses. En la República: B/. 4.00—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

A petición del interesado se le podrá conceder prórroga para el pago del valor del terreno, hasta dos (2) veces, de treinta (30) días calendarios cada una”.

Artículo 4º El artículo 200 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 200. Pagado el valor del terreno se dictará una resolución por el funcionario sustanciador, declarando que el solicitante es adjudicatario definitivo de la tierra y ordenando que se otorgue la correspondiente escritura pública”.

Artículo 5º El artículo 250 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 250. Las tierras a que se refiere el artículo anterior podrán ser conservadas por el Estado, destinadas al servicio público nacional, arrendadas o enajenadas a título oneroso conforme a las disposiciones de los Capítulos I y III del Título I de este Libro o adjudicadas a título gratuito de acuerdo con las reglas de este Código o de las leyes que regulan el patrimonio familiar.

Podrán también enajenarse a título oneroso o arrendarse las tierras a que se refiere este Capítulo, con sujeción a las normas establecidas en este Código para las tierras baldías, excepto en cuanto al precio que será fijado para cada finca adquirida por la Nación al tenor del artículo 17, tanto para las ocupadas como para las libres. Para los efectos de este artículo los peritos no tomarán en cuenta las mejoras.

Asimismo podrán ser cedidas a título de propiedad o a cualquier otro título a los Municipios para que las destinen al servicio público municipal, mediante contratos que al efecto celebre el Organismo Ejecutivo con los Municipios respectivos. Será condición esencial de esos contratos, la de su caducidad en caso de que los Municipios no destinen las tierras que les fueron concedidas a los fines de servicio público municipal determinados en ellos”.

Artículo 6º El artículo 251 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 251. El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro deci-

dirá la forma y requisitos de la adjudicación de cada finca con sujeción a lo que dispone el artículo anterior”.

Artículo 7º El artículo 252 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 252. Una vez que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, haya tomado la decisión a que se refiere el artículo 251 de este Código, lo comunicará al Gobernador de la Provincia en la cual esté ubicada la finca para que proceda a su adjudicación de acuerdo con las instrucciones que le sean impartidas”.

Artículo 8º El artículo 1º de la Ley 6 de 27 de enero de 1956, reformada por el artículo 1º de la Ley 47 de 18 de diciembre de 1957, quedará adicionado con el siguiente Parágrafo:

“Parágrafo: También el Organismo Ejecutivo podrá invertir el empréstito interno de que trata el presente artículo en la adquisición por compra de tierras particulares, las cuales podrán ser adjudicadas en la forma prevista por los artículos 250, 251 y 252 del Código Fiscal”

Artículo 9º El artículo 4º de la Ley 6 de 1956, quedará así:

“Artículo 4º La adquisición de las tierras privadas que haga el Organismo Ejecutivo para los fines mencionados en el artículo 1º de la Ley 47 de 1957, queda sometida a las condiciones siguientes:

a) Se preferirán aquellas tierras cercanas a los centros de población, a las islas o a las vías principales y de penetración y especialmente a las regiones apropiadas para el establecimiento de comunidades agropecuarias;

b) Entre las tierras de que trata el inciso anterior se preferirán las tierras que estén ocupadas por agricultores;

c) Las tierras que se adquieran mediante Bonos Agrarios deberán estar debidamente inscritas en el Registro Público a nombre de sus respectivos dueños o poseedores;

d) La operación de compra se hará por el valor comercial que previamente les fijen a dichas tierras 3 peritos, 2 de ellos nombrados por el Ministro de Hacienda y Tesoro y otro por el Contralor General de la República, sirviendo de base para este avalúo el valor catastral que tenga registrado cada bien raíz; y

e) Los contratos de compra de las tierras de que se trata deberán celebrarse mediante escritura pública, corriendo de parte del vendedor los gastos que se causen”.

Artículo 10. Las tierras conocidas con el nombre de “Sitio o Hato de San Juan”, ubicadas en los Distritos de San Félix y de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, que no hayan si-

do adjudicadas de acuerdo con la Ley 20 de 13 de noviembre de 1934, serán adjudicadas por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 250 y concordantes del Código Fiscal entendiéndose sin embargo que el avalúo mínimo de los peritos, será de quince balboas (B.15.00) por hectárea.

Artículo 11. El precio del terreno para la adjudicación, a título oneroso, de las tierras patrimoniales ubicadas en el Distrito de Tonosí, será el siguiente:

Las primeras veinte hectáreas o fracciónB.30.00 c u.
De veinte a cincuenta hectáreas o fracciónB.35.00 c u.
De cincuenta a cien hectáreas o fracciónB.40.00 c u.
De cien hectáreas en adelante	...B.50.00 c u.

Estas tierras se venderán con preferencia a los ocupantes de más de tres (3) años.

Artículo 12. El pago del valor de las tierras a que se refieren los artículos 5º, 9º, 10º y 11º, podrá hacerse así: diez por ciento (10%) de su valor al presentarse la solicitud; y el noventa por ciento (90%) restante en abonos parciales en el término de diez (10) años a contar desde la fecha de la adjudicación.

No se concederá título de propiedad o de dominio sobre las tierras de que se trata, hasta que se haya pagado por todo su valor o se constituya hipoteca por éste a favor de la Nación.

Artículo 13. Este Decreto-Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

FELIPE J. ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

Organismo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado,

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

AUTORIZASE UNA CUOTA DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 167

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración y Contabilidad.—Resuelto número 167.—Panamá, 17 de mayo de 1962.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 61 del Director de la Oficina de Regulación de Precios, señor José D. Pinal F., del 16 de abril del presente año y por Resuelto Nº 789 del 11 de abril del presente año, de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, recomiendan una cuota de importación de 50,000 sacos de cemento "Portland" Tipo 1, con el fin de abastecer las necesidades del país;

Que investigaciones realizadas por el Instituto de Fomento Económico comprueban la escasez de cemento en el país, para satisfacer la demanda en las obras que se están realizando;

Que la Nación de acuerdo con el Contrato firmado con "Cemento Panamá, S. A.", en su artículo 1º Acápito F., puede cuando crea conveniente importar el cemento que sea necesario para evitar una paralización de las obras de construcción,

RESUELVE:

Autorizar una cuota de importación de 50,000 sacos de cemento "Portland" Tipo 1 al Instituto de Fomento Económico para la Industria Nacional, el que será vendido a los interesados al precio que señale la respectiva Oficina. Esta importación ha de efectuarse antes del 30 de mayo de 1962.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

El Director General de Industrias
Encargado del Viceministerio,

Rogelio Anguizola S.